

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/162/2018.

**ACTOR: FRANCISCO MIRANDA
SALGADO.**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES AMBOS DEL
PARTIDO POLÍTICO "MORENA".**

**MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTO para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/162/2018**, interpuesto por **Francisco Miranda Salgado**, en su calidad de afiliado del partido político MORENA; en contra del **Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones**, ambos del instituto político referido, por medio del cual impugna diversos actos relacionados con su registro como Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, dentro del proceso de selección interna de MORENA.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General) declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Convocatoria. El quince de noviembre del mismo año, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018 dirigido a los militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional (en adelante Convocatoria).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Celebración de la Asamblea Municipal. El ocho de febrero del año que transcurre, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del partido político "MORENA", a efecto de elegir de entre sus afiliados a las personas que se postularían como aspirantes a ocupar el cargo de regidores del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, entre los que se encontraba el ahora actor.

4. Insaculación. El diez siguiente, se realizó el procedimiento de insaculación para determinar el orden de prelación en la integración de las planillas de candidatos a regidores/as de los ayuntamientos por ambos principios, de las propuestas electas en cada una de las asambleas municipales; en el cual, el ahora actor, ocupó el segundo lugar de las personas de sexo masculino, para ser postulado como

Cuarto Regidor en el Municipio de Metepec, Estado de México (en adelante Cuarto Regidor).

5. Registro interno de la candidatura. El seis de abril del presente año, el actor presentó ante el Comité Ejecutivo de MORENA en el Estado de México, su registro como Cuarto Regidor.

6. Eliminación de la candidatura. El doce siguiente, el actor sostiene que tuvo conocimiento que su candidatura fue eliminada, por parte del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político MORENA.

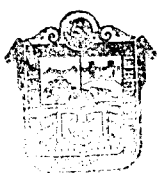
7. Interposición del primer juicio ciudadano. El veintiséis siguiente, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal local demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar el acto referido en el apartado anterior, el cual fue radicado con el número de expediente JDCL/136/2018.

8. Interposición del segundo juicio ciudadano. El mismo día, a las diez horas con treinta y tres minutos, el actor promovió ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a fin de impugnar el mismo acto.

9. Remisión del medio de impugnación. El treinta siguiente, mediante oficio IEEM/SE/3881/2018, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal local, la demanda del segundo juicio ciudadano y sus anexos.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno del expediente. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el

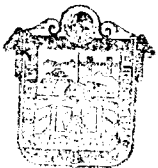
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

presente medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente: **JDCL/162/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b. Requerimiento. Mediante acuerdo de dos de mayo de la presente anualidad, se requirió al actor para que se presentara a ratificar su escrito de demanda en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación; bajo apercibimiento que en caso de no cumplir en el plazo y forma lo ordenado en el requerimiento, se desearía de plano el medio de impugnación de referencia. Ante ello, el tres siguiente el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó la comparecencia del actor para ratificar su escrito de demanda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, en su calidad de afiliado del partido político MORENA, en contra de actos de órganos internos de un partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral estatal; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que tales órganos intrapartidistas hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad en su actuar, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso que nos ocupa, con independencia de que se actualice o no alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento, en estima de este Órgano Jurisdiccional, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **improcedencia** que deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los artículos 405, 414, 419 y 422 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la figura procesal de Derecho denominada: "Preclusión".

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Esto, porque en el presente asunto el actor agotó el ejercicio de su derecho de acción, pues es un hecho notorio, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que el demandante presentó con anterioridad a la remisión de este juicio, otro escrito de demanda, la cual fue radicada en este Tribunal Electoral del Estado de México mediante el expediente JDCL/136/2018, para controvertir los mismos actos atribuidos a las mismas autoridades responsables, relacionados con su registro como Cuarto Regidor.

Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"*; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, de conformidad con el citado artículo 13 de la Constitución local y 405, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación del Estado de México, tiene como objeto salvaguardar la legalidad y certeza jurídica de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En efecto, según se aprecia en los preceptos citados, el ejercicio de la función jurisdiccional electoral local se basa, entre otros, en el principio de certeza. Por tanto, es patente que a través de los medios de impugnación se pretende salvaguardar la seguridad de los gobernados y dar certeza a las relaciones jurídico electorales, pues se impide la

prolongación indefinida de los conflictos jurídicos y, por ende, se crea certidumbre respecto a lo resuelto en tales medios de impugnación.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al haber sido ejercido el medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplado en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se obtiene que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; a fin de dotar de seguridad jurídica a los gobernados que pretenden la decisión de un conflicto determinado, sometido al conocimiento la autoridad jurisdiccional, otorgando certeza respecto a lo planteado, con efectos jurídicos para las partes.

Ahora bien, la figura de la preclusión aplicable al caso concreto, consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

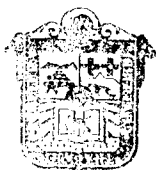
- a) Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;
- c) **Por haber ejercitado una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

Dicho criterio, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia y Tesis relevante, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral local, cuyos rubros son: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUME LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN**

ACTO”², y “PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.”³, respectivamente.

Así, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Debe decirse que, la figura de la preclusión, prevalece en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues cada juicio en la materia se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, de tal modo que suscita el inicio o realización del acto subsecuente en forma inmediata, impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que consideren, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

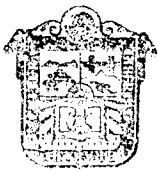
De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse de nueva cuenta, ya que al constituirse el proceso en etapas sucesivas no resulta posible otorgar a las partes la oportunidad de retornar a fases ya consumadas, en aras de que el órgano jurisdiccional pueda emitir sentencia definitiva, pues de lo contrario ésta se podría prolongar indefinidamente.

²Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Jurisprudencia. Novena Época. XV, Abril de 2002. p. 314.

³Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pp. 30-31.

En esos términos, el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fije en sus estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, así mismo por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado, fecha y hora de su recepción; lo que hace evidente que la promoción de un medio de impugnación ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal de la presentación de la demanda; es decir, se agota el derecho público subjetivo de acción, y se abre inmediatamente la siguiente etapa, consistente en la de remisión de la demanda y constancias de mérito al órgano jurisdiccional.

La consecuencia jurídica del precepto analizado es que una vez realizada la promoción de una demanda por un acto jurídico determinado, ya no es posible regresar a la etapa anterior; por lo tanto, no es viable presentar nuevamente la misma demanda, ni ampliarla o promover una distinta, en contra del mismo acto impugnado, pues tal facultad se ha consumado y cierra la etapa atinente definitivamente; a menos que, en el caso de la ampliación de la demanda, ésta se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor; situación última, que no acontece en el caso que se resuelve.

Esto es, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; esto es, cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, por tanto, una vez extinguida o consumada una etapa procesal de la presentación de la demanda en su contra, no es posible

retornar a ella, y la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la primer demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada.⁴

De esta manera, la preclusión opera por la consumación producida por el ejercicio de dicha facultad, es decir, el ejercicio de la acción del juicio electoral formalizado a través de la presentación del primer escrito de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis*, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”**⁵

Resulta igualmente aplicable, la Jurisprudencia número 33/2015 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la

⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-314/2016 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página electrónica www.trife.gob.mx.

⁵ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 124-125.

*petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

(Énfasis propio)

Tal como es de apreciarse, se ha sustentado el criterio relativo a que en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación del medio por los sujetos legitimados activamente **cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.**

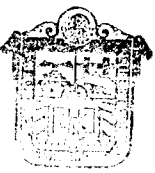


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por los razonamientos jurídicos anteriores, se sostiene que en el caso que se resuelve, aplican los criterios de la **preclusión** a la promoción del medio de defensa, presentado por el actor ante este Tribunal local, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal; pues, se advierte que en dicho escrito de demanda, es el mismo actor, su pretensión es la misma y al igual que la causa de pedir y las autoridades señaladas como responsables, que los del JDCL/136/2018 que se sustancia ante este Órgano jurisdiccional estatal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto que nos ocupa, el hoy actor, interpuso juicio ciudadano afirmando que *“las autoridades responsables de manera indebida eliminaron su registro como Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, dentro del proceso de selección interna del partido político MORENA, cuando cumplió con la normativa intrapartidaria, los requisitos de la convocatoria, acompañó los documentos y fue escogido en la asamblea municipal y en la insaculación, al obtener la votación mayor, favorecerle las encuestas; y cuando la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Séptima regidurías están reservadas a los candidatos electos democráticamente; de ahí, que al no ser aprobado su registro, sino el de otros ciudadanos con diferente afiliación política, fue discriminado”*; asimismo sostiene el actor, por una parte, *“que se violó su derecho de audiencia porque no se le notificó la determinación de no aprobar su registro”* y por otra, *“el acto impugnado carece de fundamentación y motivación porque desconoce las razones y fundamentos del por qué no fue registrado como candidato de MORENA”*.

Esto es, la demanda se instó contra actos atribuidos a las autoridades responsables relacionados con su registro como Cuarto Regidor; asunto que fue presentado por el actor ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiséis de abril del presente año, a las diez horas con treinta y tres minutos⁶, el cual fue posteriormente remitido a este Tribunal local el mismo día a las dieciséis horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Derivado de tal circunstancia, este órgano jurisdiccional, advierte **identidad** de hechos, actos controvertidos y partes entre el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, registrado como **JDCL/162/2018**, con el promovido ante éste Órgano Jurisdiccional el veintiséis de abril del año que

⁶ Según se desprende del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México. El cual obra agregado en autos del expediente JDCL/162/2018, a foja 3.

transcurre a las nueve horas con cuarenta y seis minutos⁷, radicado con el número **JDCL/136/2018**, mismo que será resuelto por este Tribunal en el momento procesal oportuno.

En tal orden de ideas, y como se advierte del apartado de antecedentes de esta sentencia, si en el Juicio que se resuelve JDCL/162/2018, y en el asunto JDCL/136/2018 se tratan del mismo actor, mismas autoridades responsables y la misma pretensión; entonces, es evidente que este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado en este asunto para pronunciarse al respecto, por operar el principio de preclusión, debido a que el actor agotó previamente su derecho de impugnar los actos aludidos, que estiman vulnera sus derechos político-electorales a través del JDCL/136/2018, de forma que, con este juicio el promovente agotó su derecho de impugnación ante esta autoridad.

De ahí que, al haber agotado el actor su derecho de acción de manera previa, en el caso que se ventila, deben desestimarse los argumentos hechos valer en el presente asunto por actualizarse la preclusión, derivada de la promoción de una demanda previa identificada con el número de expediente JDCL/136/2018, pues como se sostuvo previamente, la pretensión de conocer una nueva demanda contra el mismo acto, por el mismo actor, es incompatible con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación.

En mérito de lo expuesto, es improcedente el presente medio de impugnación, pues la demanda que nos ocupa resulta contraria a los principios que rigen el trámite de medios de impugnación en materia electoral, y su estudio implicaría vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica en materia electoral, en concordancia con los

⁷ Según se desprende del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal local, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México. El cual obra agregado en autos del expediente JDCL/136/2018, a foja 1.



preceptos jurídicos y jurisprudencias señalados al principio de este apartado.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **JDCL/162/2018**.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado la improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:



RESUELVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

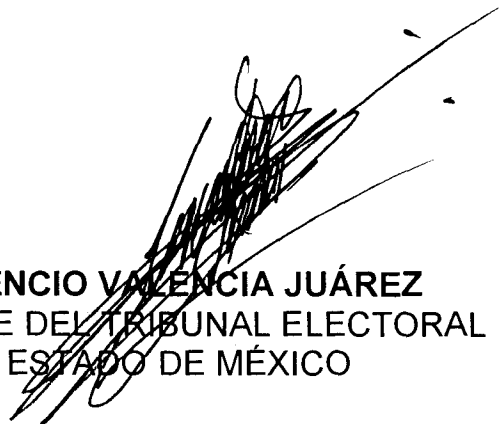
ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/162/2018**, en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: Al actor en términos de ley y **por oficio** a las autoridades responsables, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a

⁸ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO